



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente.** 110014003086 **2020-01063** 00  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
**Demandado:** Doris Priscila Pulido Rodríguez  
José Adrian Galindo Cruz  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el proveído calendarado el 25 de febrero de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, al no haber subsanado íntegramente los yerros advertidos en el auto inadmisorio calendarado el 19 de enero de 2021.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **2. ANTECEDENTES**

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, como quiera que atendió suficientemente todas las irregularidades anotadas en el auto inadmisorio, por lo que subsanó la demanda dentro del término legal concedido, mediante correo electrónico remitido el 27 de enero de 2021; empero, por un error de un funcionario de su firma de abogados, no se aportó al correo la copia digital del contrato y el otrosí No. 01 de la constitución del consorcio SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, por medio del cual se acredita que el Dr. EDUARDO TALERO CORREA es representante legal para asuntos legales del consorcio.

Por las razones expuestas, solicitó reponer el auto censurado, y en consecuencia, se disponga librar el mandamiento de pago rogado.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se

revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Obsérvese, que en auto inadmisorio calendado el 19 de enero de los corrientes, se advirtió al togado los defectos de orden formal que se vislumbraron en la demanda y que debían subsanarse íntegramente dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso, que a su tenor señala que:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Distinto a lo ordenado en el precitado auto, el demandante adosó parcialmente la subsanación de la demanda, dejando de acreditar la legitimidad por activa que afirmó ostentar y que fue resaltada en los numerales 1º y 3º del auto fechado el 19 de enero de 2021 “...1. Allegue el poder debidamente conferido por el CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, como quiera que el poderdante no es ninguna de las personas facultadas como representante legal en el documento denominado ACTA DE CONSTITUCIÓN CONSORCIO. Del mismo modo, téngase en cuenta que el mandato debe estar aceptado por el profesional del derecho que suscribe la demanda, lo que no acontece en el documento aportado. 3. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que integran el Consorcio Serlefin BPO&O FNA Cartera Jurídica, quien acude como representante de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días...”.

Ante la omisión de adosar los documentos solicitados, no podía tomarse otro camino distinto que rechazar la demanda.

Finalmente, el Despacho no analizará los documentos adosados con el recurso de reposición y con los cuales pretende subsanar las falencias a las que se ha hecho merito, como quiera que resultan extemporáneos. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, en atención a lo previsto en el artículo 117 del Estatuto de Ritos Civiles.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE

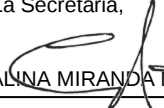
**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría, dese cumplimiento a los ordinales segundo y tercero del auto impugnado.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>022</u> de hoy <u>5 DE ABRIL 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

A.M.R.D.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1db1375c420b0ca233e8270236e56257e94bb5ced00d93cf3bfed0cbca1e4**  
Documento generado en 23/03/2021 11:36:48 AM